

INE/CG1754/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA INCIDENTAL DE LA SALA REGIONAL TOLUCA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN ST-RAP-61/2021

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG816/2021** respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido del Trabajo y la C. Tania Yunuen Reyes Corral como probable aspirante, precandidata y/o candidata a un cargo de elección popular en el estado de Michoacán de Ocampo postulada por el citado instituto político, así como de Morena y el C. Rachid Hassan González Parra, como probable aspirante o precandidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro Michoacán de Ocampo postulado por dicho partido; identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/94/2021/MICH.

II. Recurso de Apelación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil veintiuno, el C. Rachid Hassan González Parra, por su propio derecho promovió recurso de apelación a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-273/2021**.

III. Determinación Sobre Competencia. El tres de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de la Sala Superior emitió el Acuerdo de Sala en el expediente SUP-RAP-273/2021, en el que determinó que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente para conocer y resolver el referido medio de impugnación.

IV. Resolución. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veintiuno,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

determinando en su Punto Resolutivo único revocar la Resolución impugnada, ordenando emitir una nueva resolución en la cual modificara la imposición de la sanción, con base en determinados Lineamientos.

V. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio INE/UTF/DRN/40033/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de cuenta a nombre del C. Rachid Hassan González Parra con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran determinar su capacidad económica. En virtud de lo anterior, la citada autoridad dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio 214-4/10048828/2021 el trece de octubre del año en curso.

VI. En sesión extraordinaria celebrada el uno de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG1492/2021**, por el que se da cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente ST-RAP-61/2021.

VII. Escrito incidental. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de septiembre dos mil veintiuno, el C. Rachid Hassan González Parra, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un escrito en el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con la supuesta inexecución por repetición y/o defecto en el cumplimiento a la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil veintiuno, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

VIII. Integración del expediente incidental y turno a ponencia. El diecisiete de septiembre se integró el expediente incidental relacionado con el recurso de apelación **ST-RAP-61/2021** mismo que fue turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya. para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IX. Resolución Incidental. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró fundado el incidente de cumplimiento defectuoso en sentencia dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, determinando en sus Puntos Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO, lo que a continuación se transcribe:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

“(…)

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente de cumplimiento defectuoso.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo INE/CG1492/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de esta Resolución.

(…)”

X. Derivado de lo anterior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG816/2021**, tomando en consideración los efectos ordenados por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 192, 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia se presenta el Proyecto de Acuerdo de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos de las y los candidatos al cargo de Gubernaturas, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Michoacán de Ocampo.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió **revocar** el Acuerdo identificado con el número **INE/CG1492/2021**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenando emitir una nueva determinación en la que se modifique la imposición de la sanción en el sentido de disminuir el importe de la multa con base en la capacidad económica del ente infractor y las circunstancias particulares del caso.

3. Alcances del Cumplimiento. Por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO y SEXTO de la Resolución Incidental **ST-RAP-61/2021**, relativos al **Estudio de la cuestión incidental y Efectos de la resolución incidental**, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“QUINTO. Estudio de la cuestión incidental.

(...)

Decisión de la Sala Regional

En cuanto al fondo, a juicio de esta Sala Regional el incidente de cumplimiento defectuoso de sentencia es **fundado**, ya que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no modificó la sanción impuesta como fue ordenado en el punto 3 de los efectos de la resolución.

Justificación

Le asiste la razón al ciudadano incidentista en cuanto a que la autoridad responsable cumplió defectuosamente lo ordenado por esta Sala Regional, al haber reiterado el acuerdo INE/CG1492/2021 la multa por 1,250 unidades de medida y actualización, que asciende a la cantidad de \$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) impuesta en la resolución INE/CG816/2021.

Para evidenciar la falta en la que incurrió la autoridad responsable, es oportuno hacer una breve referencia a las circunstancias que rodearon el caso:

1. En el acuerdo INE/CG816/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se tuvo por acreditado que el ciudadano Rachid Hassan González Parra realizó gastos en publicidad de precampaña por concepto de 1 spot en Facebook, 1 lona, 1 calendario y 1 banner en internet, con lo cual infringió lo dispuesto en los artículos 229, párrafo 3, y 445, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i), en relación con el 54, numeral 1; 55, numeral 1, y 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 96, numeral 1; 121, numeral 1, incisos a) y l); 127 y 223, numerales 6, incisos a), b), c), d) y 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, por lo que determinó que omitió presentar el informe de gastos de precampaña;

2. En contra de lo anterior, el ahora incidentista recurrió la resolución de la autoridad administrativa electoral haciendo valer la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la indebida acreditación del carácter de precandidato y la indebida imposición de la sanción;

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

3. Al resolver el recurso de apelación ST-RAP-61/2021, esta Sala Regional consideró que: i) La porción normativa en la que se prevé la sanción consistente en una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal para las personas aspirantes precandidatas o candidatas a cargos de elección popular es constitucional; ii) El hecho de que el entonces recurrente no haya sido registrado por el partido MORENA como precandidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, no lo eximió de cumplir con la obligación de presentar el informe de precampaña correspondiente e informar a la autoridad fiscalizadora el manejo de los ingresos y gastos que haya utilizado, máxime que, finalmente fue registrado como candidato a regidor suplente en la fórmula 1, para contender por dicho municipio, y iii) La sanción impuesta era excesiva por no ajustarse a los parámetros de proporcionalidad en relación con el bien jurídico tutelado y la capacidad económica de sujeto infractor;

4. En consecuencia, la autoridad responsable emitió el Acuerdo INE/CG1492/2021, en el que reiteró los argumentos expuestos en el diverso INE/CG816/2021, en relación con los aspectos siguientes:

- I. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- V. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- VI. El monto económico o beneficio involucrado, y
- VII. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad. En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones.

Asimismo, reiteró la motivación respecto de la calificación de la falta y la imposición de la sanción, con independencia del apartado h) denominado "La capacidad económica del sujeto infractor", en el que determinó lo siguiente:

[...]

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

5. Finalmente, al rendir el informe solicitado por el magistrado instructor durante la sustanciación del presente incidente, la autoridad responsable sostuvo, destacadamente, que:

- La sanción impuesta no resultaba excesiva, ya que guarda proporcionalidad respecto a la conducta infractora;
- La capacidad económica del infractor derivó de la información otorgada por el Servicio de Administración Tributaria en relación con las declaraciones anuales de los ejercicios fiscales dos mil diecinueve y dos mil veinte, porque el ejercicio dos mil veintiuno aún no está concluido;
- Refiere que solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto de las cuentas bancarias del incidentista; sin embargo, a la fecha de la elaboración del acuerdo de acatamiento, no se recibió respuesta alguna por parte de la citada autoridad;
- Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 422/2013, los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son acordes a la Constitución federal, así como en los instrumentos internacionales, pues se garantiza que la persona pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa, y
- Para la imposición de la sanción no se basó en el monto involucrado, ya que la infracción consistió en la omisión de presentar el informe de gastos de precampaña, con lo cual eludió las reglas de fiscalización en detrimento de los bienes jurídicos de la transparencia, rendición de cuentas y equidad.

Visto lo anterior, como se adelantó, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró que, para dar cumplimiento a la resolución de esta Sala Regional, bastaba con actualizar la información relativa a los ingresos del recurrente y, con ello, la capacidad económica.

Sin embargo, lo anterior es insuficiente para colmar lo ordenado en el punto 3 de los efectos en el que se señaló:

3. Ordenar al Consejo General del INE que emita una nueva determinación, en un plazo de 15 días hábiles, en la que proceda a modificar la imposición de la sanción, con base en los Lineamientos que han sido establecidos en el apartado que antecede;

[Énfasis añadido]

Lo anterior, porque, a juicio de esta Sala Regional, la autoridad responsable impuso una sanción excesiva, como se establece textualmente en la resolución que recayó al recurso de apelación ST-RAP-61/2021. Cabe destacar que la determinación de la sanción excesiva no estaba sujeta a ser analizada o

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

debatida por parte de la autoridad responsable, de ahí que lo procedente era modificar el monto de la multa.

Entre otras razones, la autoridad responsable debió considerar los aspectos siguientes:

- a) Los ingresos del infractor al momento de imponer la sanción.** Requisito que se tiene por cumplido, ya que, a través de la información proporcionada por el SAT, es válido considerar el importe reportado a dicha autoridad como una aproximación real de lo que percibe el incidentista. Ello, aun cuando no se haya informado los ingresos relativos al ejercicio fiscal dos mil veintiuno (año en el que ocurrió la infracción), puesto que al realizar un promedio de los ingresos de los años dos mil dieciocho a dos mil veinte han sido constantes. Además, está acreditado que solicitó información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en adelante CNBV)¹, sin que a la fecha en que se emitió el Acuerdo hubiera recibido alguna respuesta;
- b) Egresos del infractor al momento de imponer la sanción.** Este elemento no fue considerado por la autoridad responsable.
- c) Tomar en cuenta los criterios de proporcionalidad al momento de calificar la falta e individualizar la sanción.** Este elemento no fue considerado por la autoridad responsable, conforme a la tabla siguiente:

 criterio referido por la Sala Regional para individualizar la sanción	 Acatamiento de la autoridad responsable INE/CG1492/2021
<i> Valorar la voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa</i>	<i> Se reiteró lo sostenido en la resolución INE/CG816/2021</i>
<i> El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora</i>	<i> Se reiteró lo sostenido en la resolución INE/CG816/2021</i>
<i> La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan</i>	<i> Se reiteró lo sostenido en la resolución INE/CG816/2021</i>
<i> Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción</i>	<i> Se reiteró lo sostenido en la resolución INE/CG816/2021</i>

¹ Antecedente VIII, referido a foja 2 del acuerdo INE/CG1492/2021

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

Criterio referido por la Sala Regional para individualizar la sanción	Acatamiento de la autoridad responsable INE/CG1492/2021
<i>Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación</i>	<i>Se reiteró lo sostenido en la resolución INE/CG816/2021</i>
<i>El monto económico o beneficio involucrado</i>	<i>Se reiteró lo sostenido en la resolución INE/CG816/2021</i>
<i>Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad</i>	<i>Se reiteró lo sostenido en la resolución INE/CG816/2021</i>

Elementos que fueron referidos por esta Sala Regional y debieron considerarse, de manera enunciativa más no limitativa.

Con base en lo expuesto, la responsable estaba obligada a modificar la sanción, ya que para este órgano jurisdiccional federal la imposición de una multa por \$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N), por haber omitido presentar el informe de precampaña² es excesivo atendiendo a las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que se cometió la infracción, así como la capacidad económica del ente infractor, ya si bien se consideraron sus ingresos, no fue así respecto de sus egresos, y las particularidades que rodearon el caso.

En ese sentido, las circunstancias que debió tomar en cuenta la responsable consisten en que no se vulneró el principio de equidad en la contienda, porque el sujeto infractor no contendió con la calidad de precandidato o candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán. Es decir, el caso que se analizó en el recurso de apelación ST-RAP-61/2021 es sui géneris (peculiar respecto de lo que la autoridad sanciona por conductas similares) porque la publicidad cuya existencia se tuvo por acreditada por parte de la autoridad fiscalizadora ocurrió dentro del Proceso Electoral, específicamente, en el período en el que el partido MORENA llevó a cabo su proceso de selección interno, sin embargo, no hay alguna constancia que demuestre que dicha persona fue considerada por el partido (registrado) con la calidad de precandidato y menos candidato.

La responsabilidad para presentar los informes de ingresos y gastos, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II,

² Por la omisión de reportar gastos por concepto de 1 spot en Facebook, 1 lona, 1 calendario y 1 banner en internet, cuya erogación fue determinada en \$9,496.00 (nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430, y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 59; 60; 79, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, de los que se desprende que los responsables directos en materia de fiscalización son los partidos políticos y las personas que ostentan una precandidatura o candidatura son obligados solidarios con los institutos políticos para presentar los informes correspondientes.

La conducta indebida no se realizó de forma sistemática, reiterada o continuada; no está acreditado el uso de recursos públicos y la propaganda no se difundió a través de medios de comunicación masiva.

Lo anterior, no implica que esta Sala Regional desconozca la existencia de una falta sustantiva en materia de fiscalización como la no presentación de un informe de precampaña, sino que, atendiendo a las particularidades del caso, los \$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se le impusieron son excesivos, ya que el ciudadano, si bien, estaba obligado a informar al partido político de los gastos realizados para que, este a su vez, los reportara a la Unidad Técnica de Fiscalización, lo cierto es que la falta de reconocimiento del partido como su precandidato lo dejó en una situación atípica.

Inclusive, en la propia resolución del expediente citado al rubro, este órgano jurisdiccional reiteró el criterio de que el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los aspirantes, precandidatos y candidatos, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarios respecto de la presentación del informe de gastos de precampaña.

Consecuentemente, en la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas y nunca obtuvo la calidad de precandidato, no lo exentó de presentar el informe de precampaña, pues tenían el deber de reportarlo a la autoridad fiscalizadora en ceros.

Al respecto, es pertinente aludir que, la autoridad administrativa electoral o un órgano jurisdiccional en ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción. No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las determinaciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En la labor de individualización de la sanción se deben ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados, el bien jurídico tutelado y la responsabilidad exigida, conforme con los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción. Lo cual, no se encuentra justificado en el caso, porque si bien la autoridad procedió a realizar diligencias para allegarse mayores elementos para determinar la capacidad económica del ente infractor, lo cierto es que lo realizado no basta para reiterar una sanción, que en condiciones similares ya fue declarada excesiva.

En el caso, esta Sala Regional consideró, en la resolución del expediente ST-RAP-61/2021 que la sanción impuesta por la responsable fue desproporcionada, por lo que le ordenó modificarla, sin dejar de considerar el efecto disuasivo de la sanción, para prevenir el sujeto infractor incurra, de nueva cuenta, en conductas como la observada.

(...)

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Regional considera que el defecto en el cumplimiento de lo ordenado consiste en no haber modificado la sanción. Pues inclusive, considerando la capacidad económica actualizada a dos mil veinte (similar a la considerada en el acuerdo INE/CG816/2021), la responsable debió limitarse a imponer una nueva multa considerando que esta Sala Regional consideró que la anterior era excesiva.

Es importante destacar que, la circunstancia de que la responsable haya repetido el importe de la sanción originalmente impuesta no significa que se trate de una repetición del acto reclamado, como lo invoca el incidentista, sino que el análisis realizado por este órgano jurisdiccional corresponde a la reiteración del vicio que fue revocado en la resolución principal, de tal manera que el nuevo acto (acuerdo INE/CG1492/2021) se basó en las mismas consideraciones por las cuales se declaró excesiva y desproporcional de la multa, situación que actualiza el cumplimiento defectuoso.

(...)

Como se observa, el defecto del cumplimiento consiste en que la responsable no modificó la sanción atendiendo a los parámetros ordenados por esta Sala Regional, sino que, por el contrario, consideró acertado insistir en la imposición de la sanción y profundizar en justificar lo determinado, contrariamente, a las cuestiones que fueron previamente valoradas en la resolución.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

Por último, en relación con el precedente que cita la autoridad responsable (SUP-RAP-133/2021 Y ACUMULADOS), si bien, se trata de la misma conducta omisiva sancionable (la no presentación del informe de precampaña), lo cierto es que parte de una base fáctica diversa en relación con la calidad de los sujetos infractores, la sistematicidad y reiteración de la conducta, por lo que, se insiste, la imposición de la sanción debe realizarse atendiendo a cada caso en lo particular.

SEXO. *Efectos de la resolución incidental. En virtud de que es fundado el razonamiento relacionado con el incumplimiento de la sentencia, pues no se atendieron los parámetros precisados en relación con la disminución de la sanción por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo procedente es:*

- 1. Revocar** el acuerdo INE/CG/1492/2021;
- 2. Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que emita una nueva determinación, en un plazo de 30 días, en la que proceda a modificar la imposición de la sanción en el sentido de disminuir el importe de la multa, con base en:
 - 2.1.** La capacidad económica del ente infractor, y
 - 2.2.** Las circunstancias particulares del caso;
- 3. Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que notifique la nueva determinación al recurrente;
- 4. Ordenar** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que informe a esta Sala Regional la nueva determinación que adopte y las constancias de notificación respectivas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

(...)"

4. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso **la resolución incidental** identificada como **ST-RAP-61/2021**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual revocó la resolución impugnada relativa a la individualización de la sanción esta autoridad

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca el Acuerdo INE/CG1492/2021	<p>Emitir una nueva determinación, en un plazo de 30 días, en la que proceda a modificar la imposición de la sanción en el sentido de disminuir el importe de la multa, con base en:</p> <p>2.1. La capacidad económica del ente infractor, y</p> <p>2.2. Las circunstancias particulares del caso.</p>	<p>- Se procede a la individualización de la sanción tomando en consideración los criterios propuestos para la calificación de la sanción, que en el caso se considera GRAVE ORDINARIA.</p> <p>-Del análisis al catálogo de conductas previstas en el artículo 456 numeral 1, inciso c) se concluye que la sanción al precandidato por la omisión de presentar el informe de precampaña es una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).</p> <p>Lo anterior, considerando la capacidad económica del precandidato infractor, la cual fue determinada tomando en cuenta la información proporcionada por el SAT respecto de la declaración anual de impuestos 2020 para determinar los ingresos y sus egresos, la información proporcionada por la CNBV, de modo que se consideró un techo del 30% del total de ingresos declarados menos los egresos anuales totales.</p>

6. Modificación a la Resolución INE/CG816/2021

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procede a **modificar** la parte conducente de la Resolución **INE/CG816/2021** en lo tocante al Resolutivo Quinto, correspondiente a los razonamientos y fundamentos expuestos en el **Considerando 10 apartado A** de la presente Resolución, se procede en los términos siguientes:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA Y SUS

**CANDIDATOS EN EL MUNICIPIO DE PATZCUARO, MICHOACAN DE OCAMPO,
IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/94/2021/MICH.**

10. Omisión de presentar el informe de precampaña

(...)

Individualización de la sanción y determinación de la sanción, respecto de la omisión de presentar el Informe de Ingresos y Egresos de Precampaña.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan y atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo antes referido, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-74/2021 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- h)** La capacidad económica del sujeto infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

Por tanto, se advierte que la autoridad debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme³, aplicar sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Por tanto, y atendiendo a una interpretación conforme, la Sala Superior tal como lo sostuvo en el SUP-RAP-74/2021 y acumulados, considera que esta autoridad electoral, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II y III, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si esta autoridad decide aplicar la sanción máxima, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación.

Aunado a lo anterior, como el Órgano Jurisdiccional ha sostenido la calificación de las faltas debe realizarse tomando en cuenta tomando las agravantes y atenuantes, esto es, no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia salvaguardando la función fiscalizadora.

En este sentido, el régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones, precandidatos y precandidatos, obliga a este Instituto, a que frente a cada irregularidad encontrada, determine al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas por cada uno de acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas que irradian en la comisión de la

³ La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

irregularidad y, en consecuencia, individualizar las sanciones que correspondan a cada sujeto.

Así pues, la Sala Superior sostiene que dentro de las circunstancias subjetivas debe considerarse la actitud procesal que el ciudadano muestren durante el procedimiento administrativo sancionador y valorar las oportunidades que tuvo para que, en respuesta a distintos requerimientos como son el emplazamiento, los alegatos o cualquier otro requerimiento de información, la presentación del informe omitido.

En razón de lo anterior, en estricto acatamiento a lo establecido por la Sala Regional Toluca en la sentencia incidental dictada en el Recurso de Apelación **ST-RAP-61/2021**, se procede a analizar la infracción acreditada en los siguientes términos:

A. Por lo que hace a la imposición de la sanción a la precandidatura.

El precandidato referido en el cuadro siguiente omitió presentar su informe de precampaña respectivo:

Nombre	Cargo	Estado/ Municipio/ Distrito
Rachid Hassad González Parra	Presidencia Municipal	Pátzcuaro

Derivado de la queja interpuesta en contra del sujeto incoado y después haber realizado a todas y cada una de las diligencias que se encuentran en el expediente respectivo, existen suficientes elementos para afirmar que el **C. Rachid Hassad González Parra** tuvo el carácter de precandidato a la presidencia municipal de Pátzcuaro, Michoacán, con independencia de si se le denominó expresamente con tal carácter; además se advierte que el aspirante realizó diversos actos que hicieron patente su intención de contender por la candidatura, no obstante al comparecer al procedimiento que nos ocupa sostuvo firmemente que no existieron, sin embargo, se acreditó la existencia de egresos no reportados consistentes en un spot publicitario en Facebook, 1 calendario, 1 lona y 1 banner de publicidad en internet, derivado de la realización de actividades y expresiones que acreditan fehacientemente y de forma inequívoca su aspiración a obtener una candidatura y posicionarse frente a la ciudadanía. En tal sentido, el sujeto obligado tenía el deber y responsabilidad de informar a la autoridad fiscalizadora, resultando omiso en dar cumplimiento a la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña.

Es importante hacer énfasis en que, tanto el partido como el precandidato eran responsables de la presentación de sus informes respectivos, y que al tener la

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

calidad con la que se ostentó y al haber realizado actividades de precampaña, nos permite sostener que era sabedor de sus derechos y obligaciones.

En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensivo a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis.⁴

Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera entre los partidos políticos y las personas precandidatas, pues, por ley, ambos comparten la obligación; con independencia de que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido; la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña **existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección; toda vez que los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en que fue aspirante**, por lo tanto, no es válido que el partido aduzca que el aspirante no obtuvo el carácter de precandidato, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia incidental en el Recurso de Apelación **ST-RAP-61/2021**, se procede a valorar la gravedad de las irregularidades cometidas por el precandidato, considerando los aspectos siguientes:

- i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- ii. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- iii. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- iv. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

⁴ Criterio sostenido en las sentencias de los medios de impugnación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, Y ACUMULADOS

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

- v. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- vi. El monto económico o beneficio involucrado; y
- vii. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción. Para el efecto de graduar la sanción, se valorará, el tipo de gravedad de la violación atribuida a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Pátzcuaro Michoacán de Ocampo; es decir, si fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas, así como en la equidad en la contienda electoral.

Es importante señalar que el análisis de proporcionalidad supone determinar si las sanciones se tratan de forma coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por falta de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud y lesión a este.

Consecuentemente, es necesario desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, de conformidad con los

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por tanto, proporcionales.

En este orden de ideas, resulta necesario apartarse de una interpretación de las disposiciones legales en estudio que dé como resultado una lectura desproporcionada y, en cambio, tomar una interpretación que otorgue una protección más amplia al derecho humano fundamental al sufragio pasivo frente a las obligaciones derivadas del sistema de fiscalización y, en particular, de las obligaciones de los partidos y de los precandidatos de rendir cuentas.

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

i. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad del precandidato para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión ordinaria celebrada por este Consejo General el veintiocho de octubre de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo INE/CG519/2020, por el que se aprobaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano y precampaña, del Proceso Electoral Federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Michoacán corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Cargo	Periodo de precampaña		Fecha límite para entrega de los informes
		Inicio	Fin	
Michoacán	Presidente Municipal	Sábado, 02 de enero de 2021	Domingo, 31 de enero de 2021	Miércoles 03 de febrero

Conforme con el calendario de fiscalización aprobado por el Consejo General, los sujetos obligados tenían la obligación legal de presentar sus informes el tres de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

febrero de dos mil veintiuno, sin embargo, el partido Morena no presentó informe del precandidato incoado, siendo que derivado de la queja interpuesta en contra del ciudadano **Rachid Hassad González Parra** y del análisis de las actuaciones en el expediente, se detectaron hallazgos de actos tendientes a promover la imagen del precandidato, lo que involucró también erogación de recursos.

En el caso a estudio, el día dieciocho de junio se le notificó al ciudadano **Rachid Hassad González Parra** el inicio del procedimiento sancionador de mérito, se le emplazó con los elementos de prueba que integraban en ese momento el expediente en su contra y se le requirió información.

El veinte de junio del dos mil veintiuno, el ciudadano respondió el emplazamiento y atendió el requerimiento de información, en donde señaló que solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección a la candidatura a Presidente Municipal del partido Morena; y que no realizó actos de precampaña, por lo que no presentó al partido político su informe de gastos de precampaña.

Asimismo, el nueve de julio del dos mil veintiuno se le notificó el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de la elaboración del presente Acuerdo se haya recibido respuesta alguna, del referido ciudadano.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando el sujeto incoado tuvo la oportunidad, en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, de transparentar su situación en relación con sus ingresos y gastos durante el periodo de precampaña, no obstante que era notorio que lo hubiera hecho fuera del plazo establecido por la normativa, se limitó a negar haber realizado actos de precampaña, y justificar que no realizó ninguna erogación, sin que de sus argumentos se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendición de cuentas.

Esto es, que no hizo del conocimiento de esta autoridad los ingresos y egresos realizados en el periodo de precampaña, sino que únicamente, insistió en que no había realizado actos de precampaña.

Si se toma en cuenta que en un caso presentado por el propio partido Morena ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el años 2016 (SUP-JDC.1521/2016), la Sala Superior había definido con claridad que acorde con la interpretación de los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430, y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 59; 60; 79, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos:

- a) **Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización**, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, **por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación;**
- b) **Las personas precandidatas son obligadas solidarias con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña.**
- c) La facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.
- d) Tal deber significa que **incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no sólo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora**, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.
- e) Corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización, presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.

Resulta claro que en el caso no hubo la intención de cumplir con la normativa electoral, puesto que el informe de gastos de precampaña.

En el expediente se acredita que el sujeto obligado se ostentó con calidad de precandidato y que su defensa la dirigió a señalar que no realizó precampaña y que no ordenó ni financió actos de precampaña, por lo que cumplió con su obligación al rendir su informe ante el partido político.

En este orden de ideas, queda acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de Rachid Hassad González Parra para presentar el informe de precampaña.

ii. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora

Se destaca, el ciudadano **Rachid Hassad González Parra** omitió presentar su informe de precampaña por lo que la Unidad Técnica de Fiscalización no contó con elementos suficientes para ejercer sus facultades de verificación y comprobación respecto de los recursos recibidos y erogados por los sujetos incoados, con la finalidad de verificar que su origen, monto, destino y aplicación se haya hecho conforme a las disposiciones normativas de la materia.

iii. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados; en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos⁵ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado.

Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional,

⁵ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021

permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.

Así, parte de las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales.** En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que han sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales⁶. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas opacas que violentan la normatividad y los principios de transparencia y rendición de cuentas que son rectores en una democracia constitucional. La **fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.**

⁶ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFEv2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva,

En consecuencia, la conducta desplegada por el ciudadano infractor lesionó gravemente la rendición de cuentas, y la transparencia en los recursos al omitir presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, en el que determinó que la omisión de rendir informes de **precampaña** atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

iv. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso, el sujeto incoado tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no solo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que le formuló y la relacionó con los hallazgos encontrados.

No obstante, a pesar de ser sabedor de la obligación que impone la normativa electoral vigente respecto a la entrega de informes de precampaña, el sujeto obligado manifestó no haber realizado precampaña, y por ello no presentó su informe ante el instituto político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

Al respecto debe señalarse que el ciudadano **Rachid Hassad González Parra** solicitó su registro como precandidato en el proceso interno de selección de candidatura a Presidente Municipal de Pátzcuaro; no obstante, al contestar el emplazamiento, el ciudadano negó haber realizado precampaña y desconocer como se llevó a cabo el procedimiento de selección de candidatos en virtud de no haber sido notificado si se aprobó el registro respectivo ni se publicó en la página de internet de Morena quienes obtuvieron el registro en mención.

Ahora bien, como ya quedó determinado el ciudadano **Rachid Hassad González Parra** incumplió con la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley, en concreto no medió voluntad por parte del sujeto infractor de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización.

v. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, ya que no puede ser igual o cercana la sanción a la de aquél que con intención cometió la falta.

Al respecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que **Rachid Hassad González Parra** sí conocía el resultado de su actuar, pues inclusive reconoció presentar su solicitud al proceso de selección interna como aspirante a candidato a Presidente Municipal de Pátzcuaro el catorce de febrero de dos mil veintiuno.

Continuando con la línea argumentativa, es claro que al haber obtenido el registro como precandidato, el ciudadano infractor conocía su obligación de reportar los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación.

No obstante, como lo manifestó al atender el emplazamiento que por esta vía se resuelve, no tuvo certeza respecto a que desconocía cómo se llevó a cabo el procedimiento de selección de candidatos en virtud de no haber sido notificado si se aprobó su registro, ni se publicó en la página de internet de Morena quienes obtuvieron el registro en mención, por lo que al no existir prueba en contrario se estima que la conducta no fue dolosa, por lo que su conducta infractora fue culposa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

vi. El monto económico o beneficio involucrado.

Ahora bien, en las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que la autoridad fiscalizadora advirtió, en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, la existencia de ingresos y gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral. Estos hallazgos ascendieron a un total de \$9,496.24 (nueve mil cuatrocientos noventa y seis 24/100 M.N.)

ID	Precandidata beneficiada por la publicidad	Importe de los gastos
1	Rachid Hassad González Parra	\$9,496.24 (nueve mil cuatrocientos noventa y seis 24/100 M.N.)

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por el precandidato infractor, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por el incoado impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña del precandidato.

Es importante mencionar que el monto determinado se obtuvo a partir de *hallazgos en la investigación* de los hechos materia de la queja, es decir, durante la investigación de los posibles actos ilícitos se encontraron una serie de gastos no reportados, es decir, el ente obligado tuvo una actitud de engañar y evadir los alcances en la rendición de cuentas. Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los eventos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción de éste.

El monto detectado mediante las investigaciones realizadas no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, y rendición de cuentas, ya que, la actitud omisiva del sujeto incoado evade los alcances de la fiscalización.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la omisión de presentar el informe de gastos evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora a partir de los indicios aportados por el quejoso; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía.

La transparencia no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadana, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, el sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico solo hacerse cargo de una sanción económica, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrió el sujeto infractor afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidió que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto del hallazgo referido en párrafos anteriores, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

vii. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

Al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1521/2016, la Sala Superior ha sostenido como mandatos constitucionales derivados de lo previsto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, los siguientes:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Asimismo, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y en ella se establecerán las consecuencias y sanciones a imponer por el incumplimiento a

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

esas disposiciones, señalando que esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Ahora bien, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos; respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de los primeros es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electoral, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la **facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo**, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021

Así, tal como lo ha sostenido la autoridad jurisdiccional, la omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral, sin embargo, ésta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampañas, el ciudadano **Rachid Hassad González Parra** afectó de forma grave el actual modelo de fiscalización y, en consecuencia, la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidato al cargo de Presidente Municipal de Pátzcuaro, Michoacán de Ocampo.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos por el órgano jurisdiccional, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, la falta corresponde a una **omisión**⁷ de presentar el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: **Rachid Hassad González Parra** omitió presentar el informe del periodo de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

⁷ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida al precandidato surgió derivado de la presentación del escrito de queja de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se denunciaron hechos que se consideran podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Michoacán de Ocampo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Michoacán de Ocampo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos⁸ y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.⁹

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva se presenta un **daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización**, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, **se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, y la transparencia en la rendición de cuentas**, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

⁸ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...)”

⁹ “Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...)”

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan dissociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatos y candidatos, a los aspirantes a una candidatura independiente y a los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo ciudadana, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos y candidatos- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo ciudadano o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- 1. Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.
- 2. Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- 3. Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley, debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano
- 4. Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, periodos de obtención de apoyo ciudadano y de campañas electorales) deben ser racionales y sujeto al escrutinio público e institucional.
- 5. Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.

- 6. Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos y candidatos, así como de sus campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas**, se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes**, o sea, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, y
- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.
- **La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización**, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados (partidos políticos, precandidatas/os, candidatos/as, así como aspirantes a una candidatura independiente) **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de

modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 431, numeral 3 de la LGIPE el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el SIF.

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar **informes de precampaña** en los plazos establecidos para cada uno de los precandidatos a

candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 de la LGPP establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de los mismos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados (partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos/as independientes, precandidatas/os y candidatas/os de partidos políticos) **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto Nacional Electoral (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados (partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidatos/as, aspirantes a candidatos independientes, candidatos/as) y los sujetos indirectamente responsables, (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en origen y aplicación de los recursos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la LGPP, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo el ciudadano y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifique en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios electorales. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y rendición de cuentas** y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante **precampaña**, obtención de apoyo ciudadano y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente del principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la CPEUM, dado a que a partir de la reforma político-electoral de 2014 se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizarán la equidad de la contienda.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidatos/as y candidatos/as, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo ciudadano, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes de permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que, hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la LGIPE, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3, de la LGIPE, si un precandidato/a incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada/o legalmente como candidata/o, mientras que los precandidatos que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446 inciso g) de la LGIPE, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado válidas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidos en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 380, inciso g), 430 y 431, de la LGIPE, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidato/a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021

respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esas etapas de la elección.

En ese orden de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para los precandidatos y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a los precandidatos como sujetos obligados solidarios) lo cierto es que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principio y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principios, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

de los recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por el precandidato incoado.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los precandidatos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica del sujeto obligado para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad con el fin de allegarse del mayor número de elementos que le dieran certeza respecto a que, en efecto el C. Rachid Hassan González Parra, cuenta con la capacidad económica suficiente para cumplir, en su caso, con la sanción que se le imponga, mediante oficio INE/UTF/DAOR/2086/2021 se solicitó el Servicio de Administración Tributaria informara sobre la actividad empresarial registrada del sujeto obligado, así como las declaraciones anuales de los años 2019 y 2020.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

En este sentido, el Servicio de Administración Tributaria, a través del oficio número 103-05-2021-0796, recibido el 18 de junio de 2021, remitió las declaraciones anuales de los años 2019 y 2020 presentados por el sujeto obligado, en las que se advierten los saldos que a continuación se señalan:

AÑO	INGRESOS
2020	\$ 399,686

Por otro lado, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante oficio INE/UTF/DRN/40033/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta detallados y/o detalle de movimientos de las cuentas localizadas a nombre del investigado correspondientes al año dos mil veinte, con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran determinar la capacidad económica del C. Rachid Hassan González Parra. En virtud de lo anterior, la citada autoridad dio respuesta al requerimiento formulado mediante oficio 214-4/10048828/2021 el trece de octubre del año en curso, donde se advierten los siguientes egresos por parte del ahora incoado:

MES	EGRESOS
Enero 2020 ¹⁰	\$ 50,951.85
Febrero 2020	\$ 19,469.00
Marzo 2020	\$ 25,078.54
Abril 2020	\$ 26,700.00
Mayo 2020	\$ 23,586.00
Junio 2020	\$ 23,784.04
Julio 2020	\$ 24,882.44
Agosto 2020	\$ 17,736.00
Septiembre 2020	\$ 35,344.24
Octubre 2020	\$ 33,959.26
Noviembre 2020	\$ 47,578.99
Diciembre 2020	\$ 56,108.62
Total:	\$ 385,178.98

De lo anterior, se advierte que se consideró el flujo de efectivo del sujeto obligado (variación de entrada y salida de efectivo en un periodo determinado), por lo que

¹⁰ Cabe señalar, que los egresos correspondientes al mes de Enero de 2020 ascienden a \$80,482.97. Sin embargo, se le restaron \$29,531.12 que corresponden al saldo inicial.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

esta autoridad determinó que el monto con mayor proporcionalidad y objetividad para determinar la capacidad económica del otrora precandidato es el resultado de los ingresos informados por el entonces precandidato ante el Servicio de Administración tributaria, menos los egresos anuales detectados en sus estados de cuenta bancarios concluyéndose que la capacidad económica del C. Rachid Hassan González Parra equivale a un monto de \$14,507.02 (catorce mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.).

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-27/2019, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

Por tanto, se considera que una métrica acertada que de igual manera puede garantizar el objeto del castigo, puede basarse en parámetros inferiores, en un **techo del treinta por ciento del valor del ingreso del sujeto obligado**, tal como lo interpretó el Alto Tribunal de Justicia del País, ello, ya que su imposición reprimiría la conducta, a la vez de que hace accesible su pago; de lo contrario podría darse el hecho de que la multa ponga al accionante en la encrucijada de cubrirla o no hacerlo para garantizar su subsistencia y la de sus dependientes.

Lo anterior es relevante porque la capacidad de pago debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica.

Visto lo anterior, toda vez que se cuenta con los elementos objetivos que le permitieron constatar la solvencia económica del sujeto infractor, y vigilando el derecho al mínimo vital con el que debe contar el mismo, se considera que la sanción económica que se le imponga al sujeto infractor no debe ser mayor al equivalente de 30% sobre el monto total de la capacidad económica determinada por la autoridad, que en la especie asciende a un total de \$14,507.02 (catorce mil quinientos siete pesos 02/100 M.N.), en el caso específico, la sanción no debe ser mayor a **\$4,352.11 (cuatro mil trescientos cincuenta y dos pesos 11/100 M.N.)**.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

A) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo. Conducta desplegada de forma culposa.
- Que el monto involucrado asciende a \$9,496.24 (nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos 24/100 M.N.)
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento electrónico emitido por la autoridad, y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

- Que no se acreditó la disponibilidad del ciudadano Rachid Hassad González Parra para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral.
- El ciudadano negó haber realizado precampaña, lo anterior bajo el argumento de que desconocía como se llevó a cabo el procedimiento de selección de candidatos en virtud de no haber sido notificado si se aprobó el registro respectivo, ni se publicó en la página de internet de Morena quienes obtuvieron el registro en mención.
- Que se trató de una conducta culposa.
- La conducta no se realizó de forma sistemática, reiterada o continuada.
- No está acreditado el uso de recursos públicos
- La propaganda no se difundió en medios de comunicación masiva.
- El C. Rachid Hassad González Parra, no fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Pátzcuaro Michoacán de Ocampo por el partido Morena, por lo que la afectación a la equidad en la contienda se afecta en menor medida, situación que debe ser considerada como atenuante al momento de determinar la sanción correspondiente.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se cumple, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado comocandidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
(...)"*

Por tanto, en el caso concreto, la sanción prevista en la **fracción III** del citado precepto legal, consistente en retirarle al C. Rachid Hassad González Parra, no es la idónea, toda vez que materialmente es de imposible realización.

Señalado lo anterior, es dable establecer que la prevista en la **fracción I**, consistente en una amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia a la ciudadana infractora, a fin de que enmiende su conducta.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a **Rachid Hassad González Parra** la sanción prevista en la **fracción II** del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar que, no presentó informe de precampaña ni ante el partido Morena ni ante la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente apartado, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”**, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil días

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, porque la imposición de las sanciones depende de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la falta, por tanto, acorde a la lógica del sistema, si la falta cometida es de tal entidad para imponer una sanción económica, la misma resulta proporcional para el fin buscado, con independencia de que **Rachid Hassad González Parra** no haya resultado triunfador en el proceso interno de Morena.

De este modo, la razonabilidad de la sanción en relación con la falta cometida, al tratarse de la omisión de presentar informes, es acorde para desalentar que la ciudadanía que aspire a postularse a un cargo de elección popular pueda cometer, en el futuro, este tipo de infracción que impide la debida rendición de cuentas.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinte, cantidad que asciende a **\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al ciudadano **Rachid Hassad González Parra**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**, para el ejercicio dos mil veinte, cantidad que asciende a **\$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

De este modo, es importante mencionar que en la sanción impuesta fue determinada considerando la omisión de presentar su informe de gastos de precampaña, con lo cual eludió las reglas de fiscalización en detrimento de los bienes jurídicos de la transparencia y la, rendición de cuentas.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Que las sanciones originalmente impuestas al **C. Rachid Hassan González Parra** en la Resolución **INE/CG816/2021**, se modifican en la sentencia recaída al expediente **ST-RAP-RAP-61/2021**, para quedar la siguiente manera:

Resolución INE/CG816/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Monto Involucrado	Sanción	Monto Involucrado	Sanción
N/A	Una multa equivalente a 1,250 (mil doscientas cincuenta) Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$108,600.00 (ciento ocho mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) .	N/A	Una multa equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización , para el ejercicio dos mil veinte, cantidad que asciende a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) .

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al **C. Rachid Hassan González Parra**, la siguiente sanción:

“RESUELVE

(...)

QUINTO. Se sanciona al ciudadano **Rachid Hassad González Parra** con una multa equivalente a **50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** para el ejercicio dos mil veinte, **cantidad que asciende a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 10** aparatado **A** de la presente Resolución.

En atención a los antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG816/2021**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil veintiuno, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo y Morena, así como su precandidato en el municipio de Pátzcuaro, Michoacán, identificado con la clave de expediente INE/Q-COF-UTF/94/2021/MICH, en los términos precisados en los Considerandos **6** y **8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia incidental emitida en el expediente **ST-RAP-61/2021**.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al C. Rachid Hassad González Parra.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique al Instituto Estatal Electoral de Michoacán, para el efecto que proceda al cobro de la sanción impuesta al C. Rachid Hassad González Parra, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en el presente Acuerdo.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO ST-RAP-61/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**